

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral n.º 11001310500220100000600 informando que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial aportado el día 08 de marzo de 2024, solicita continuar con el proceso ejecutivo. En igual sentido, se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Magistrada Ponente Dra. Marleny Rueda Olarte dentro del proceso de tutela con radicado 2024-00193-01. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de los ejecutantes radica memorial solicitando se de continuidad al proceso ejecutivo, situación que también es ordenada por parte de la Magistrada Ponente Dra. Marleny Rueda Olarte, en sentencia de tutela del 14 de marzo de 2024.

Ahora bien, sea lo primero señalar que en el trámite del presente proceso se han surtido las etapas procesales establecidas, para lo cual se tiene que el primer memorial remitido fue el radicado el 22 de agosto de 2022, el apoderado de los demandantes solicito se librara mandamiento de pago, no obstante, para la fecha se encontraba pendiente el auto de obediencia del superior teniendo en cuenta que el expediente se recibió de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral el 29 de junio de 2022, por lo tanto, se encontraban pendientes los autos de obedécese y cúmplase y el auto de liquidación de costas y archivo respectivo del proceso ordinario respectivo.

Así las cosas, el despacho continuó con el trámite procesal, profiriéndose las siguientes providencias judiciales:

1. Auto del 31 de octubre de 2023- auto obedézcase y cúmplase.
2. Auto del 27 de enero de 2023 – auto que liquido costas y se ordenó abonar como ejecutivo
3. Auto del 18 de diciembre de 2023 – auto que aclara la liquidación de costas – resolviendo la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes del 2 de febrero de 2023.
4. Auto del 05 de marzo de 2024 – Auto que resuelve el recurso de apelación y pone en conocimiento a la parte ejecutante el título judicial que obra a favor del proceso y requiere a la parte para que informe si desea continuar con el trámite de la ejecución.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 08 de marzo de 2024, la parte demandante solicita dar continuidad al proceso, de conformidad al trámite procesal establecido, lo cierto es que el Despacho **REQUIERE** que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2023, esto es, remitir las diligencias a la oficina de reparto, para que el proceso sea abonado como ejecutivo.

Una vez compensado el proceso como ejecutivo por la oficina de reparto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver las restantes peticiones obrantes dentro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2023, esto es, remitir las diligencias a la oficina de reparto, para que sea abonado como ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez compensado el proceso como ejecutivo por la oficina de reparo, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver las restantes peticiones obrantes dentro del expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9cec343db747d61ee16f4e5f01b718104368d086b8f64ad310de04217be7c**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2013-00151-00**, informando que el apoderado de la demandante solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia, y la continuación del presente proceso como ejecutivo. Dicho lo anterior, sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia.

Pues bien, según se observa del informe de títulos emitido por el Banco Agrario dentro su plataforma Web, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008975448**, del 04 de agosto de 2023, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000,00)** consignado a órdenes de éste Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, título correspondiente por concepto de costas procesales.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos al apoderado del demandante el **Dr. LIBER ANTONIO LIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía N°79.686.355 y portador de la TP N°140.734 del CSJ, toda vez

que, al revisar el poder se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

Ahora bien, sería el caso de entrar a estudiar la solicitud presentada por la parte demandante respecto de la continuación de presente proceso como un proceso ejecutivo, pero previo a esto el despacho **REQUERIRÁ** a las partes para que en el término de diez (10) días informen al despacho si se cumplió a totalidad las obligaciones emanadas en la sentencia del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título No. **400100008975448** por la suma de **\$6.300.000,00**, al apoderado del demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que en el término de diez (10) días informen al despacho si se cumplió a totalidad las obligaciones emanadas en la sentencia del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

/JM

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a19553b2c003025253e9f6275d7e0ec277a66c4c791ad64ff7c91bf94b14c**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20150047500**, informando que el apoderado de la parte demandante **SANDRA PATRICIA LOZANO RZMIREZ**, mediante memorial aportado solicita se corrija y/o se declare la ilegalidad del auto del 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante **SANDRA PATRICIA LOZANO RZMIREZ** solicita se corrija y/o se declare la ilegalidad del auto del 24 de octubre de 2023.

Manifiesta el apoderado del demandado que, *“en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2018 el Honorable Tribunal (folio 423) del expediente digital parte 1, decidió:*

*“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la sentencia de fecha 21 de abril del 2017 inclusive, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, y en consecuencia, se ordena a la falladora de primera instancia que rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Igualmente, indica que, en el auto del 9 de marzo de 2018, en el informe secretarial se indica:

*“INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, marzo 9 de 2018.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso 2015-0475 informando que regreso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde DECLARA LA*

*NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el auto del 16 de diciembre de 2015 inclusive, y en lugar ordena que se integre a la menor MARIA JOSE MACHADO LOZANO en debida forma. Sírvase proveer.”*

Señala, que el informe secretarial es contrario a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Laboral en la providencia del 18 de enero de 2018 y que con ese error se fundó la providencia del 24 de octubre de 2023. Motivo por el cual solicita se declare la ilegalidad del auto.

Conforme a lo anterior, una vez verificado el audio de la audiencia encuentra el Despacho que se generó un error involuntario de digitalización al momento de transcripción y de suscribirse el acta de la audiencia celebrada por del Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Laboral el día 24 de enero de 2018, teniendo en cuenta que una vez escuchado el audio se puede establecer claramente que el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Laboral ordeno declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto del 16 de diciembre de 2015 inclusive, como consta en la grabación que se encuentra en el expediente digital en el ítem 08 y en el minuto 10:31:55 la Magistrada Dra. MARÍA DORIAN ÁLVAREZ señala: *“Hechas estas precisiones se dejara sin valor y efecto las actuaciones surtidas en el Juzgado de primera instancia desde el auto del 16 de diciembre de 2015 inclusive, para en su lugar ordenar al juzgado que subsane las falencias antes anotadas e integre a la menor MARIA JOSÉ MACHADO LOZANO en debida forma ...”* (08GrabacionAudienciaTSBSL20180124).

Así las cosas, debe señalarse que el Juzgado tuvo en cuenta lo resuelto en la audiencia y dio cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Laboral, razón por la cual se niega la solicitud de corrección y se rechaza la nulidad solicitada.

De otra parte, no se observa constancia de la notificación realizada de la vinculada como litis consorcio necesario la señora **DANIELA MACHADO VEGA**, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante cumplir con la notificación ordenada en audiencia celebrada el día 24 de octubre de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos

definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Aportando las respectivas constancias de la notificación realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la nulidad solicita.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante notificar a la vinculada como litis consorcio necesario la señora **DANIELA MACHADO VEGA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Aportando las respectivas constancias de la notificación realizada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e48950f57bccce7cc958570239d66ea328548275006000f3bf51df97b10f9**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200031500**, informando que el apoderado del demandado **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.** el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, radica memorial justificando la inasistencia a la audiencia del 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.** el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, radica memorial justificando la inasistencia a la audiencia del 22 de noviembre de 2023.

Dentro de las justificaciones, el apoderado manifiesta que le fue imposible asistir a la audiencia, en razón a una ocurrencia de salud intempestiva, para lo cual anexa la respectiva incapacidad expedida por la E.P.S. igualmente, solicita *“se me garanticen los derechos de la profesión siendo apoderado de la parte demandada al derecho de defensa, contradicción y se realicen las actuaciones correspondientes con el fin de dar continuidad al presente proceso”*.

Sea lo primero señalar, que en el presente proceso en audiencia celebrada el 26 de junio de 2023 al no encontrarse la totalidad de los demandantes y los que se encontraban en audiencia no estaban en lugar apropiado para el inicio y practica de las pruebas, razón por la cual, se suspendió la audiencia y se programó su realización para el día 22 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (**9:00 am**), hecho que fue notificado en audiencia contando con la asistencia de todos los apoderados judiciales de las partes.

Todo ello con el fin de garantizar el principio de concentración e inmediación de la prueba y garantizar el debido proceso.

Asimismo, la grabación de la audiencia y el Acta de Audiencia que fue debidamente anexada al expediente, dejando constancia de la nueva fecha fijada para la realización de la audiencia e igualmente, se realizó la anotación en el sistema siglo XXI para su respectiva consulta.

Así las cosas, tenemos que el Art. 372 del C.G.P. al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS que señala:

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

*2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

...

Ahora, el día de la audiencia la cual estaba citada a las 9:00 am, se recibió correo electrónico de parte del Sr. Mauricio Roa Pinzón a las 9:15am, en el que solicita aplazamiento de la audiencia informando que se encontraba indispuerto por una condición médica para la asistencia a dicha audiencia, no obstante, no aporta ninguna prueba sumaria que justifique su inasistencia, en igual sentido el correo remitido al despacho se efectuó transcurridos mas de 15 minutos de programación a la audiencia.

Sin embargo y atendiendo que al momento de la realización de la audiencia y encontrando que, las partes convocadas se encontraban en sala, y que el apoderado judicial de **AGUAS DE BOGOTA S.A.** no aportaba justificación suficientemente contundente y determinante que impidiera su inasistencia y al establecer que la solicitud no se realizó con la anticipación necesaria, y tampoco se presentó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera al abogado **SUTITUIR** el poder o a la parte buscar la representación de otro profesional, el Despacho no aceptó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, dado que no aporta prueba siquiera sumaria.

A este respecto, debe señalarse que es deber del juez permitir que el proceso se desarrolle en forma adecuada, evitando dilaciones o demoras injustificadas que perjudiquen a las partes, así lo establece el Art. 42 del C.G.P.

*“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” ...*

En igual sentido, es menester indicar lo preceptuado por la Corte Constitucional, en sentencia C-1512 de 2000 en el cual hace alusión a los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia así.

*“(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”*

De esta manera, el Despacho encuentra que se dieron todas las garantías procesales, máxime que la citación a la audiencia se hizo en audiencia y con la presencia de las partes, que su programación se realizó con el tiempo suficiente para la realización, que el apoderado judicial en el poder le fue otorgada la facultad de sustituir y que la justificación al momento de la realización no tenía prueba si quiera sumaria que indicara la imposibilidad absoluta para que el apoderado asistiera a la audiencia.

Es así, como el Despacho no accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de **AGUAS DE BOGOTA S.A**, por lo que se da plenos efectos a la audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2023 en la cual se recibieron las declaraciones de parte, los testimonios decretados, se cerró el debate probatorio y se recibieron los alegatos de conclusión, feneciendo así las etapas procesales surtidas en la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de **AGUAS DE BOGOTA S.A**, por lo que se da plenos efectos a la audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2023 en la cual se recibieron las declaraciones de parte, los testimonios decretados, se cerró el debate

probatorio y se recibieron los alegatos de conclusión, feneciendo así las etapas procesales surtidas en la audiencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb1265927da0b399649f6b5ca5a6fac78f9439b824072784ff944a9f129a25**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210024200, informando que el apoderado del demandado **O.M CONSULTORES S.A.S.**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2023 el apoderado de la demandada **O.M CONSULTORES S.A.S.** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2023 publicado en estado del 14 de noviembre de 2024.

Manifiesta el apoderado del demandado que si subsano la contestación de la demanda, que en la demanda inicial no existían hechos y por tal razón no contesto hechos, que se contestaron 18 hechos que son los que contiene el escrito de subsanación de la demanda que le fue remitida, que no es la etapa procesal para tener por probados los hechos, que esta declaratoria debe realizarse en la etapa procesal de saneamiento y fijación del litigio y no en el auto que da por contestada la demanda, por lo cual solicita se revoque al auto apelado y se den por contestados los hechos del 1 al 18 de la demanda.

Siendo interpuesto dentro del término legal procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada **O.M CONSULTORES S.A.S.**, previa las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero señalar, que en el escrito inicial de la demanda se encuentra un acápite de hechos en los cuales se relacionaron 18 hechos.
2. Que, mediante auto del 08 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda indicando que no aportaba la constancia del envío de la misma a la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

6 del decreto 806 de junio 2020 vigente a la data (hoy ley 2213 de 2022). Asimismo, se le solicito al demandante que adecuara cada hecho a una situación fáctica.

3. Que, mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2021, el demandante subsana las falencias presentadas, ajustando los hechos a cada situación fáctica y relaciona 37 hechos, en el mismo se aporta constancia del envío del escrito de la demanda y subsanación al correo electrónico del demandado **O.M CONSULTORES S.A.S.**
4. En el escrito de subsanación aportado y que fue enviado en el mismo correo al Despacho se encuentran relacionados 37 hechos.
5. Con auto del 22 de octubre de 2021, se admite la demanda teniendo en cuenta que se subsanó dentro del término legal las falencias presentadas, entre ellas el enviar la demanda y la subsanación de la contestación de la demanda al correo electrónico de la demandada **O.M CONSULTORES S.A.S.**
6. El 13 de diciembre el demandado **O.M CONSULTORES S.A.S.** contesta la demanda, en la cual no se hace pronunciamiento alguno de los hechos.
7. Con auto del 24 de julio de 2023, se realiza el estudio de la contestación de la demanda, encontrando las falencias relacionadas, razón por la cual se inadmite la contestación por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 301 del CPTSS. Señalando lo siguiente:

1. *No se tiene en cuenta el numeral 2° de artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., señala que, al contestar se debe hacer “un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”, observándose que en la misma se pronuncia sobre unas pretensiones que no existen en la demanda como la 15, 16, 17 y 18*
2. *No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer “un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”, esto por cuanto se observa, que la contestación no hay pronunciamiento de los hechos de la demanda primero al trigésimo séptimo.*
3. *No se cumple con el numeral 3° del PAR. 1° artículo 31 del C.P.T. y S.S.,*

*“Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder ...”. No se aporta las siguientes pruebas relacionadas:*

*1.7 Copia de las planillas de seguridad social del actor de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en las que consta que cotizaba como trabajador independiente. En 55 folios*

*1.8 Copia de los comprobantes de pago de honorarios y gastos efectuados por O.M. CONSULTORES S.A.S. al actor durante el año 2015. 44 folios*

*1.9. Copia de los comprobantes de pago de honorarios y gastos efectuados por O.M. CONSULTORES S.A.S. al actor durante el año 2016. 39 folios*

*1.10 Copia de los comprobantes de pago de honorarios y gastos efectuados por O.M. CONSULTORES S.A.S. al actor durante el año 2017. 19 folios*

Nótese, que en el numeral tercero se le indica que no hay contestación de los hechos de la demanda del **primero al trigésimo séptimo.**, es así que el Despacho es claro en señalar la falencia presentada y que son 37 hechos, así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en indicar que nunca tuvo conocimiento de la totalidad de los hechos.

Igualmente, indica que se contestaron los hechos del 1° al 18, no obstante, en el auto apelado se le indica que, al verificar la contestación de los hechos indicados, los mismos no guardan coherencia con los hechos narrados en la demanda, una vez verificada la contestación de los hechos encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón al demandante en cuanto al hecho primero teniendo en cuenta que es el único hecho que tiene una respuesta congruente con el hecho expuesto en la demanda. No obstante, de los hechos restantes se observa que no hay congruencia en la contestación con el hecho planteado.

De otro lado manifiesta que, no es la oportunidad procesal para la declaratoria de tener como ciertos los hechos de la demanda, al respecto debe señalarse que el Art. 31 del CPTSS, establece en su artículo 3°:

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.** (resaltado fuera de texto)*

De esta manera, el Despacho encuentra que la misma norma es la que indica las consecuencias procesales que se tienen al no cumplir con lo establecido.

Así las cosas, el Despacho repone parcialmente el auto apelado y aclara que se TIENEN como probados los hechos del 2 al 37.

De otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto, se debe indicar que el mismo no es procedente por no encontrarse enlistado en los autos establecidos en el Art. 65 del CPTSS, como apelables.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 24 de julio de 2023 y aclara que se TIENEN como probados los hechos del 2 al 37.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae0adef608a96b602aa9a7ba8b5d4e18817f88e70bd781766e03b8dfa06d0a**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220002800, informando que las demandadas **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.** radica contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía realizado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIRIDROCARBUROS.** De otra parte, la demandada **ECOPETROL S.A.** contesta la demanda y realiza llamado en garantía. Por último, la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, contesta el llamamiento en garantía realizado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIRIDROCARBUROS** y de **ECOPETROL S.A.** Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. Al doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO** identificado con la C.C. n.º19.252.919 y T.P. 33.747 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ECOPETROL** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la C.C. n.º79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. Al doctor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** identificado con la C.C. n.º79.396.043 y T.P. 70.494 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el 24 de octubre la demandada **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.** contesta la demanda, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P. razón por la cual el Despacho procede a calificar la contestación de la demanda encontrando la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 301 del C.P.T.S.S., por lo que tendrá por contestada la demanda por el demandado **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**

De igual forma, la demandada **ECOPETROL S.A.** mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2023, radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, no se observa la constancia de su notificación, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C.G.P. razón por la cual el Despacho procede a calificar la contestación de la demanda encontrando la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 301 del C.P.T.S.S., por lo que tendrá por contestada la demanda por el demandado **ECOPETROL S.A.**

De otra parte, la demandada **ECOPETROL S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, manifiesta que *“Entre ECOPETROL S.A. e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS – CONEQUIPOS ING. S.A.S. se suscribió el contrato No. MA-0032369 de 18 de noviembre de 2013, en el adicional No. 1 al contrato MA-0032369 se cedió en parte el contrato a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROSS.A.S. por parte de INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS – CONEQUIPOS ING. S.A.S., sin que constituya novación del contrato.*

*En cumplimiento de la obligación el Contratista INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS – CONEQUIPOS ING. S.A.S. constituyó ante la Compañía de Seguros JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con NIT. 900.488.151-3, pólizas que amparan el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato, entre ellas el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones mediante las pólizas números:*

*- Póliza No. 10199 anexo 3 expedida el 12 de noviembre de 2014, amparos del contrato: 31/12/2014 hasta 31/12/2015.*

*- Póliza No. 10199 anexo 7 expedida el 22 de noviembre de 2016, amparos del contrato: 31/12/2016 hasta 31/12/2017.*

*- Póliza No. 10199 anexo 8 expedida el 21 de diciembre de 2017, amparos del contrato: 31/12/2017 hasta 30/04/2022.*

*- Póliza No. 10199 anexo 9 expedida el 22 de diciembre de 2017, amparos del contrato: 31/12/2014 hasta 30/04/2022.*

*- Póliza No. 10199 anexo 10 expedida el 29 de diciembre de 2017, amparos del contrato: 31/12/2017 hasta 30/04/2022.*

*- Póliza No. 10199 anexo 11 expedida el 7 de marzo de 2018, amparos del contrato: 31/12/2014 hasta 30/04/2022.*

*- Póliza No. 10199 anexo 28 expedida el 28 de agosto de 2020, amparos del contrato: 31/12/2014 hasta 25/10/2022; que amparan a la Empresa por el Cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en desarrollo del contrato No. MA-0032369 de 18 de noviembre de 2013 suscrito entre ECOPETROL S.A. e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS – CONEQUIPOS ING. S.A.S.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía ítem 20 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como las pólizas de cumplimiento, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ECOPETROL S.A.**, de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Sería el caso, proceder a ordenar la notificación a la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, si no fuera porque se observa que la llamada en garantía aporta contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA**

**DE HIRIDROCARBUROS** y de **ECOPETROL S.A.**, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., así las cosas, el Despacho procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, encontrando que las mismas no pueden ser admitidas al no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S. así:

#### **A. FRENTE A LA DEMANDA**

1. No se tiene en cuenta el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que debe contener *“Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*
2. No se tiene en cuenta el numeral Parágrafo 1º. Numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala *“la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda ...”* teniendo en cuenta que no se anexan las pruebas relacionadas en la contestación.

#### **B. FRENTE AL LLAMADO EN GRANTÍA REALIZADO POR CENIT**

1. No se tiene en cuenta el numeral 2. Del parágrafo 1 Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. *Teniendo en cuenta que no se aporta las pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía.*
1. No se tiene en cuenta el numeral 4º *“Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*

#### **2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ECOPETROL S.A.**

2. No se tiene en cuenta el numeral 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. *No hay pronunciamiento de la pretensión del llamamiento en garantía.*
3. No se tiene en cuenta el numeral 6º *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*
4. No se tiene en cuenta el numeral 2. Del parágrafo 1 Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su

poder. *Teniendo en cuenta que no se aporta las pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía.*

Conforme a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por último, la llamada en garantía **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, mediante escrito aportado el día 27 de noviembre de 2023, contesta el llamamiento en garantía realizado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIRDOCARBUIROS**, por lo que el Despacho procede a realizar la calificación de la contestación encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS., por lo que tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Respecto de las correos electrónicos radicados por **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.** y que se encuentran visibles en los ítem 26 y 28 el Despacho se releva de su estudio teniendo en cuenta que califico la primera contestación aportada por la llamada en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a:

1. Al doctor **RAMIRO VARGAS OSORNO** identificado con la C.C. n.º19.252.919 y T.P. 33.747 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ECOPETROL** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la C.C. n.º79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. Al doctor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** identificado con la C.C. n.º79.396.043 y T.P. 70.494 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada – llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., ECOPETROL S.A. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por los demandados **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ECOPETROL S.A.,** de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

**QUINTO: INADMITIR** la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

**SEXTO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía de **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S.** realizado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIRDRCARBUROS**

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5190c5f2174aab0bf2f52a373fc04879a26d847d73a86441109d50dfb728bfe9**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso laboral de única instancia de radicación n. °110014105005202200463-01, informando que mediante memorial del 24 de agosto de 2023 el apoderado de la demandante presenta los alegatos de conclusión. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante memorial del 24 de agosto de 2023 el apoderado de la demandante presenta los alegatos de conclusión, por lo que se hace necesario fijar fecha para proferir la decisión de grado jurisdiccional de consulta.

Por lo anterior éste Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 04:30 de la tarde del día veinticinco (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) para proferir la decisión del grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso de la referencia. El fallo será proferido por escrito y se notificará a las partes por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Juzgados del Circuito, Juzgados Laborales del Circuito, BOGOTÁ, JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ea8f2ac8493602358f766fc292f99eece48ba9a8df39237c98e93e87561267**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220230003000, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 22 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 27 de noviembre de 2023 el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **DOS Y TREINTA** de la tarde **(02:30pm), del cuatro (04) de marzo de 2025**.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:

**Sandra Milena Fierro Arango**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be66d6166cc3c6d38ca52f1289bedc8db221ae7b033584e1aff649d62184de1**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230017000**, informando que los apoderados de los demandados **LORENZA RUIZ BINKELE PALOMA LUISA RUIZ BINKELE** y **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. De otra parte, la demandada **ARNO LTDA.**, radica contestación de la demanda. Por último, el apoderado del demandante descorre traslado del recuso de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2023, el apoderado de las demandadas **LORENZA RUIZ BINKELE, PALOMA LUISA RUIZ BINKELE** y **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA** interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de noviembre de 2023, publicado en estado del 29 del mismo mes y año, que tuvo por no contestada la demanda.

Siendo interpuesto dentro del término legal, el Despacho procede a resolver el recurso previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda de las accionadas **LORENZA RUIZ BINKELE** y **PALOMA LUISA RUIZ BINKELE**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, indicándole que se debía subsanar las siguientes falencias:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JUAN CARLOS GALOFRE Balcázar

2. El certificado de existencia y representación no es una prueba por tanto debe incluirse en el acápite correspondiente.

Ahora bien, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por las accionadas **LORENZA RUIZ BINKELE** y **PALOMA LUISA RUIZ BINKELE**, en atención a que no se subsanaron las falencias notadas por el Despacho dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho observa que al consultar la página web dispuesta por la rama judicial <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, de consulta de la vigencia de la tarjeta profesional de abogado se logra establecer que el Doctor **JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR C.C. 72.302.858 y T.P. 125.231 del C. S de la J.** ostenta tal condición y su tarjeta profesional se encuentra vigente. Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR** identificado con la C.C. n.º72.302.858 y T.P. 125.231 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **LORENZA RUIZ BINKELE** y **PALOMA LUISA RUIZ BINKELE** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otra parte, frente al certificado de cámara de comercio debe señalarse que se incurrió en un error por parte del despacho, ya que el mismo esta relacionado como una prueba aportada por los demandantes, en tal sentido, no había lugar a solicitar su incorporación en otro acápite.

Frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado por la demandada **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA**, contra el mismo auto del 28 de noviembre de 2023 el cual tuvo por no contestada la demanda, y que solicita se tenga por contestada la demanda atendiendo que las falencias presentadas corresponden a aspectos meramente formales, asimismo, señala que se amenaza potencialmente el ejercicio del derecho de defensa y transgrede abiertamente los preceptos y precedentes jurisprudenciales referentes a la prevalencia que deben dar los jueces al derecho sustancial sobre las ritualidades.

Respecto de la reclamación, encontramos que, mediante auto del 21 de julio de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda de la accionada **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA**, por presentar las siguientes falencias:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala el domicilio principal, la dirección de la demandada.
2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no incluir la dirección física y electrónica de notificaciones de todos los testigos.

Como primera medida tenemos que, al consultar la página web dispuesta por la rama judicial <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, de consulta de la vigencia de la tarjeta profesional de abogado se logra establecer que el Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ C.C. 79.941.171 y T.P. 129.166 del C. S de la J.** ostenta la condición de abogado y su tarjeta profesional se encuentra vigente. Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la C.C. n.º79.941.171 y T.P. 129.166 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otra parte, frente a la dirección de la demandada, al misma se encuentra relacionada en la demanda. Por último, frente a las direcciones de las notificaciones de los testigos solicitados hay una consecuencia procesal que se determina al momento del decreto de pruebas. Como es, no decretar la prueba solicitada teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 212 del C.G.P. al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que las falencias presentadas con la contestación de la demanda no son de tal magnitud que

sean óbice para tener por no contestada la demanda e imponer una sanción que pone al demandado en una situación de inferioridad en el ejercicio de su derecho de contradicción, comprometiendo el derecho a la igualdad procesal reconocida constitucionalmente en el Art. 13 de nuestra Constitución Política. Así las cosas, se repondrá el auto del 28 de noviembre de 2023, y en su lugar se tendrá por COTESTADA la demanda por los demandados **LORENZA RUIZ BINKELE, PALOMA LUISA RUIZ BINKELE, CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA.**

No obstante, que el Despacho repone el auto, sea esta la oportunidad para hacerle un llamado y recordarles a los apoderados judiciales que las etapas procesales son preclusivas y concluyentes y los requerimientos realizados por el despacho deben ser atendidas en la oportunidad procesal, so pena de las consecuencias procesales que se generen. Asimismo, que deben estar pendientes de los estados electrónicos del Despacho ya que allí se encuentran registradas todas las actuaciones y las mismas pueden ser consultadas en la pagina web de la rama judicial.

En cuanto a la contestación de la demanda aportada el 14 de diciembre por la demandada **ARNO LTDA.** una vez verificados el poder aportado y visible en el folio 34 del ítem 13, encuentra el despacho que el mismo fue otorgado por **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA** en calidad de representate legal de la demandada, sin embargo, al verificar el certificado de cámara de comercio visibles en los folios 36 a 43, se observa que como representantes legales de la demandada **ARNO LTDA.** se encuentran registrados los señores RUIZ NOVOA ALBERTO (Q.E.P.D.), identificado con la C.C. 2.859.677 y el señor RUIZ ESPINOSA SERGIO ANDRÉS C.C. 19.249.980, quien funge como demandante. Asimismo, se aporta acta de junta ordinaria de socios y que se encuentra visible en el folio 53, de fecha del 15 de mayo de 2023 en la cual se registra la asistencia del 80,27% de los societarios, en la cual se indica que se puso a consideración la resolución No. 1 del 15 de mayo de 2023, en la cual se designa nuevo gerente y suplente, quien a su vez es el representante legal de la compañía la cual fue aprobada con el 66.4% de las cuotas presentes en la reunión.

Conforme a lo anterior, previo a realizar el estudio de la contestación de la demanda, se hace necesario requerir a la sociedad ARNO LIMITADA., para que informe al Despacho si ya se radicó el acta de socios ante la cámara de

comercio con el fin de verificar que la representación legal se encuentra a cargo de la señora **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA**.

Igualmente, se **REQUIERE** que por secretaría se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que informe si la demandada ARNO LIMITADA, identificada con el Nit. 860.010.016-0, ha registrado actas o reformas y si las mismas fueron agregadas al certificado de cámara de comercio.

Por último, frente al memorial aportado por el apoderado del demandante el Despacho se relevará de su estudio teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 28 de noviembre de 2023, y en su lugar se tendrá por COTESTADA la demanda por los demandados **LORENZA RUIZ BINKELE, PALOMA LUISA RUIZ BINKELE** y **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a:

1. al doctor **JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR** identificado con la C.C. n.º72.302.858 y T.P. 125.231 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **LORENZA RUIZ BINKELE** y **PALOMA LUISA RUIZ BINKELE** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR** identificado con la C.C. n.º72.302.858 y T.P. 125.231 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **ARNO LIMITADA**., informe al Despacho si ya se radicó el acta de socios ante la cámara de comercio con el fin de verificar que la representación legal se encuentra a cargo de la

señora **CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA.**, para lo cual debe aportar el certificado de cámara de comercio actualizado.

**CAUARTO: REQUERIR** que por secretaría se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que informe si la demandada ARNO LIMITADA, identificada con el Nit. 860.010.016-0, ha registrado actas o reformas y si las mismas fueron agregadas al certificado de cámara de comercio.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//YQ

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64230946eebde077f22a953e8c36c5d808f88833cb21795f0fbd82863dcaa87b**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00639-00**, informando que mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero del 2023 y 17 de enero del 2024 el apoderado del demandante **JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDÓN** solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas. Sírvase proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 13 de febrero del 2023 y 17 de enero del 2024 el apoderado del demandante **JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDÓN** solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas, lo anterior como quiera que manifiesta que, dentro del poder otorgado se le confirió la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a folios 305 y 306 del plenario, reposa a órdenes de este proceso los títulos judiciales No. **400100008364909** de fecha 18 de febrero del 2022, por la suma de **\$2.000.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y el título judicial No. **400100008360498** de fecha 11 de febrero del 2022, por la suma de **\$4.000.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, títulos correspondientes al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas a su cargo.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título No. **400100008364909** de fecha 18 de febrero del 2022, por la suma de **\$2.000.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al demandante **JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.609, ello por cuanto en el poder obrante a folio 1 del expediente no consagra la facultad expresa de cobrar títulos judiciales por parte del apoderado.

Ahora bien, en lo que respecta al título No. **400100008360498** de fecha 11 de febrero del 2022, por la suma de **\$4.000.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de costas y agencias en derecho, se ordenará el fraccionamiento en partes iguales y posterior entrega del título al señor **JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.609 y a la devolución como remanente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ello por cuanto en el poder obrante a folio 1 del expediente no consagra la facultad expresa de cobrar títulos judiciales por parte del apoderado. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Aunado a lo anterior se evidencia que el apoderado del demandante mediante memorial del 13 de febrero del 2023 indicó que desistía de la demanda ejecutiva por cuanto las demandadas acreditaron el cumplimiento de la sentencia, no obstante lo anterior, mediante memoriales posteriores solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago, motivo por el cual se considera procedente requerir al apoderado del demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título No. No. **400100008364909** de fecha 18 de febrero del 2022, por la suma de **\$2.000.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al demandante **JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.609, ello por cuanto en el poder obrante a folio 1 del expediente no consagra la facultad expresa de cobrar títulos judiciales por parte del apoderado. **ADVIÉRTASE** que deberá comparecer en compañía de su apoderado a reclamar el respectivo título.

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. **400100008360498** de fecha 11 de febrero del 2022, por la suma de **\$4.000.000,00**, de la siguiente manera:

- a. Título judicial a favor del señor **JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.609 por un valor de **\$2.000.000,00**.

- b. Título judicial a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como remanente por un valor de **\$2.000.000,00**.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento mencionado a literal a del numeral segundo, por la suma de **\$2.000.000,00** al señor **JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.609, lo anterior como quiera que el apoderado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** no cuenta con la facultad expresa para cobrar títulos judiciales. **ADVIÉRTASE** que deberá comparecer en compañía de su apoderado a reclamar el respectivo título.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento mencionado a literal b del numeral segundo, por la suma de **\$2.000.000,00** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, valor constituido como remanente.

**QUINTO:** Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado del demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04651ed708356c17e40cfe670aea17a337f1e4896972fe30a715a81bd9f89201**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2005-00381-00**, informando que la apoderada de la ejecutante **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** allegó memorial el pasado 27 de septiembre del 2023, mediante el cual informa la dirección física de notificación del ejecutado, el señor **ROBERTO GAMA PINEDA**.  
Sírvasse proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el pasado 27 de septiembre del 2023 la apoderada de la ejecutante **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** remitió memorial mediante el cual informa la dirección física de notificación del ejecutado, el señor **ROBERTO GAMA PINEDA**, señalando que una vez verificado el VUR No. 051-31351 se identifica que el ejecutado reporta una vivienda ubicada en la **Calle 14 C # 13 - 45 Manzana 48 Urbanización Portal Alegre I Etapa**, motivo por el cual el Despacho autoriza realizar el trámite de notificación personal a la precitada dirección de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP aplicables por remisión expresa de que trata el artículo 145 del CPTSS y en observancia de las previsiones del artículo 29 del CPTSS.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el trámite de notificación personal del ejecutado el señor **ROBERTO GAMA PINEDA**, a la dirección **Calle 14 C # 13 - 45 Manzana 48 Urbanización Portal Alegre I Etapa**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente del auto que dispone librar mandamiento de pago al ejecutado **ROBERTO GAMA PINEDA**, a la dirección **Calle 14 C # 13 - 45 Manzana 48 Urbanización Portal Alegre I Etapa**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP aplicables por remisión expresa de que trata el artículo 145 del CPTSS y en observancia de las previsiones del artículo 29 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a66ee905d122d9b0874d17622a521fd0a0bf3ec868faa24ed5dcce8c056af7**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2012-00364-00**, informando que el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó renuncia al poder que le fuera conferido. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el pasado 26 de enero del 2023 el abogado de la ejecutada, el Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, remitió al correo electrónico del Juzgado memorial donde renuncia al poder a él conferido, frente a esto y por ser procedente al haberse presentado en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del poder que le fuere conferido.

Por lo que sería del caso requerir a la ejecutada a efectos de que realizara las gestiones necesarias en aras de designar un nuevo apoderado judicial, si no fuera porque se evidencia que mediante memorial del pasado 31 de octubre del 2023 se allegó el respectivo poder con solicitud de impulso procesal; así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y TP No. 265.387 como apoderado de ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, evidencia el Despacho que mediante memorial del 18 de junio del 2019 la ejecutada **UGPP**, remitió copia de la resolución RDP006445 del 27 de febrero del 2019, mediante la cual indica que los valores resultantes de la condena efectuada por este Despacho en el trámite del proceso ordinario que dio lugar a la presente ejecución se efectuaron junto con la mesada pensional pagada en diciembre del 2013 y así mismo se dispuso corregir el acto administrativo No. RDP 7047 del 15 de febrero del 2013 en punto de que se reportara a la Subdirección Financiera las costas y agencias en derecho a cargo de la **UGPP** por valor de \$1.604.198 pesos a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Al respecto, este Despacho dispuso correr traslado de dicho acto administrativo a la parte ejecutante mediante auto del 11 de julio del 2019 sin que a la fecha efectuare pronunciamiento alguno, motivo por el cual, en aras de estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso se dispone requerir a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a efectos de que acredite con destino a éste proceso el desprendible de pago efectuado al ejecutante en diciembre del 2013, así como para que acredite el pago de las costas que ascienden a la suma de \$1.604.198 pesos, máxime que de conformidad con el informe de títulos obrante a folio 447 del plenario no se evidencia que se hayan constituido títulos a órdenes del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y TP 132.448 del C.S.J.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y TP No. 265.387 como apoderado de ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a efectos de que acredite con destino a éste proceso el desprendible de pago efectuado al ejecutante en diciembre del 2013, así como para que acredite el pago de las costas que ascienden a la suma de \$1.604.198 pesos, en aras de estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb97db0b3f95b9ee039f7074a92db20ff5111a684edec23b1e78a18ec8aeed3a**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00064**-00, informando que se allegó poder por parte de la ejecutada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, y que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y TP 201.792 como apoderado de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho dispone pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisada la documental obrante dentro del plenario se evidencia la solicitud del apoderado de la parte demandante en punto de la actualización de la liquidación del crédito, es así que por ser una carga procesal que le atañe a las partes y como quiera que la última liquidación del crédito se

modificó el pasado 12 de enero del 2018, el Despacho dispone requerir a las partes para que presenten actualización del crédito en atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y TP 201.792 como apoderado de la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten actualización del crédito en atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:

**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce7c92c6cbb612211dc6ad860225088a8db0c04ed106aefb71f93c269d0dec**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, el presente proceso ejecutivo laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2019-00819-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 9 de febrero del 2024, donde **REVOCA** la providencia expedida por éste Despacho en audiencia del 24 de septiembre del 2021 mediante el cual se declaró probada la excepción de compensación, para en su lugar proceder a declararla parcialmente probada y ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$15.165.620,8** por concepto de retroactivo pensional y mesadas pensionales causadas entre el 18 de febrero del 2013 y el 5 de abril del 2020. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de noviembre del 2023.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser así procedente, el Despacho dispondrá continuar con el trámite de la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, por lo que las partes deberán presentar liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 ibidem, dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

Por secretaría ténganse en cuenta las costas fijadas en Segunda Instancia, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 30 de noviembre del 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR** en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado en los términos indicados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en prov.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad junto con las fijadas en Segunda Instancia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260ebb651d2080e08084331b889f67bc9439a764e85cd63f5d4f354184989f8**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 22 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **CLAUDIA CONSTANZA MEDINA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.448, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**; que le correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00352-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que lo requerido recae sobre una obligación de hacer tendiente al cumplimiento de una orden de reconocimiento de un derecho pensional, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora, en los siguientes términos:

El apoderado de la demandante, conforme el memorial obrante a folios 192 a 193 del plenario, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago a su favor y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de noviembre del 2019 (fls 120 a 121), sentencia modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 31 de agosto del 2020 (fls. 173 a 176) y la condena en costas (fl. 191).

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el **12 de noviembre del 2019** (fls 120 a 121), modificada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia de **31 de agosto del 2020** (fls. 173 a 176) junto

con la condena en costas y agencias en derecho impuestas mediante auto de fecha **16 de marzo del 2021** (fl. 191)

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación, la sentencia proferida el **12 de noviembre del 2019** debidamente ejecutoriada y en firme y el auto que liquida y aprueba costas proferido el **16 de marzo del 2021** y publicado en el Estado del 25 de marzo de la misma anualidad, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la obligación de hacer y de dar contenida en la decisión, en observancia de lo normado en el artículo 433 del CGP; precisándose, que el Despacho es el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo por estado de acuerdo con lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 16 de marzo del 2021 y publicado en estado electrónico del 25 de marzo del 2021 y la solicitud de ejecución se allegó el 21 de abril de la misma anualidad, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la señora **CLAUDIA CONSTANZA MEDINA ROMERO**

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.448 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**, de trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante **CLAUDIA CONSTANZA MEDINA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.448 y que hubiere recibido producto de la afiliación de la demandante a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración.
- b) Por la obligación de hacer a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de recibir los aportes de la accionante **CLAUDIA CONSTANZA MEDINA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.448, en el régimen de prima media por prestación definida administrado por esa entidad, conforme a las cotizaciones efectuadas en su momento a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático.
- c) Por la suma de **\$3.634.104** a cargo de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderado de la parte ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9be995cdd51d783dd4f0172b8825965c17ce8f99ca6ad5f5684fa917bcb5d**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00364-00**, informando que viene a continuación del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2014-00700-00**, proceso en el cual el apoderado de la Interviniente Ad-Excludendum **MARÍA EVA GERENA DE RIVEROS** solicitó librar el respectivo mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago petitionado por el apoderado de la Interviniente Ad-Excludendum **MARÍA EVA GERENA DE RIVEROS** si no fuera porque evidencia el Despacho que mediante auto de 9 de diciembre del 2021 se dispuso liquidar las costas del proceso ordinario así:

V/ Agencias en derecho que se fijan a cargo de la demandante ALBA MARINA SIERRA (1SMLMV) .....	\$908.526
V/ Agencias en derecho fijadas a cargo de Colpensiones .....	\$908.526
Costas en segunda instancia .....	\$ -0-
Costas Corte Suprema de Justicia .....	\$ 4.400.000
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$ 6.217.052</b>

Al respecto, de la íntegra revisión del expediente se evidencia que tales costas no se liquidaron conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., así como no se encuentra debidamente desagregadas las condenas en costas impuestas por la H. Corte Suprema de Justicia y por tal motivo el Despacho dispondrá aclarar el auto del 9 de diciembre del 2021 dado dentro del proceso con radiado 11001-31-05-002-**2014-00700**-00 y que fundamenta la presente ejecución, teniendo que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

V/ Agencias en derecho que se fijan a cargo de la demandante ALBA MARINA SIERRA (1SMLMV) .....	\$908.526
V/ Agencias en derecho que se fijan a cargo de la Tercera Ad-Excludendum ARAMINTA ÁVILA CASTILLO (1SMLMV) .....	\$908.526
V/ Agencias en derecho fijadas a cargo de Colpensiones .....	\$908.526
Costas en segunda instancia .....	\$ -0-
V/ Costas Corte Suprema de Justicia a cargo de ARAMINTA ÁVILA CASTILLO y en favor de MARÍA EVA GERENA DE RIVEROS .....	\$ 2.200.000
V/ Costas Corte Suprema de Justicia a cargo de ARAMINTA ÁVILA CASTILLO y en favor de COLPENSIONES .....	\$ 2.200.000
<b>TOTAL</b> .....	\$ 7.125.578
<b>SON: SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.125.578)</b>	

Así las cosas y en firme lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver las solicitudes obrantes dentro del plenario atinentes a la demanda ejecutiva y la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha del del 9 de diciembre del 2021 dado dentro del proceso con radiado 11001-31-05-002-**2014-00700**-00 y que fundamenta la presente ejecución, teniendo que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

V/ Agencias en derecho que se fijan a cargo de la demandante ALBA MARINA SIERRA (1SMLMV) .....	\$908.526
--	-----------

V/ Agencias en derecho que se fijan a cargo de la Tercera Ad-Excludendum  
ARAMINTA ÁVILA CASTILLO (1SMLMV) ..... \$908.526  
V/ Agencias en derecho fijadas a cargo de Colpensiones ..... \$908.526  
Costas en segunda instancia ..... \$ -0-  
V/ Costas Corte Suprema de Justicia a cargo de ARAMINTA ÁVILA CASTILLO  
y en favor de MARÍA EVA GERENA DE RIVEROS ..... \$ 2.200.000  
V/ Costas Corte Suprema de Justicia a cargo de ARAMINTA ÁVILA CASTILLO  
y en favor de COLPENSIONES ..... \$ 2.200.000  
**TOTAL** ..... \$ 7.125.578  
**SON: SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS  
SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.125.578)**

**SEGUNDO:** En firme lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver las restantes peticiones obrantes dentro del expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb106d29c6a02e11b21073956f335e6bfaf764eb98d6c0e8f68af90e24da35**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, contra **FREDY ALEXANDER CÁRDENAS CASTILLO** identificado con C.C. No. 74.181.613; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00367-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a folios 668 a 669 del plenario, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 7 de julio del 2016 (fl. 648 a 650 tomo 1), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 8 de septiembre del 2016 (fl. 656 tomo 1), y no casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante pronunciamiento de fecha 17 de noviembre del 2020 (fls. 49 a 62, tomo 2) junto con la condena en costas (fl. 666, tomo 1), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo de la ejecutada, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 208 del C.P.T. y de la S.S., y a la luz de lo normado en el artículo 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 31 de mayo del 2021, notificado mediante estado del 2 de junio de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó a través de correo electrónico del 17 de junio del 2022, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, contra **FREDY ALEXANDER CÁRDENAS CASTILLO** identificado con C.C. No. 74.181.613, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$5.274.182,50**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario 2015-302.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **FREDY ALEXANDER CÁRDENAS CASTILLO**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., y a cargo de la ejecutante, esto es **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, por darse los presupuestos contemplados en el artículo 306 del CGP, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c382cc37a188c4569def0fc469f037c9a747673a23d394ec59cc927510f44b7**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informando que mediante correo electrónico del pasado 4 de agosto del 2023 la apoderada de la ejecutante **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES** indicó que desea continuar con el trámite del proceso ejecutivo respecto de las sumas que, por concepto de costas, quedan pendientes por pagar, en el proceso ejecutivo con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00398**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folio 205 a 209 en concordancia con el escrito remitido y obrante dentro del plenario a folios 214 a 215 del tomo 1 del expediente físico, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 12 de agosto del 2021 (fl. 197 a 202, tomo 1), adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 29 de octubre del 2021 (fl. 29 a 43, tomo 2), junto con la condena en costas (fol. 203 a 204, tomo 1), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo por estado electrónico de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 23 de marzo del 2022, notificado mediante estado del 30 de marzo de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 22 de abril del 2022, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES** identificado con C.C. No. 32.663.319 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$600.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través de estado electrónico a la ejecutada **CORRIÉNDOLE TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d4c3024d5b0b1339a91eafc8f6aab3d50a19be17209926040f4536075ca026**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **CARLOS ALBERTO LAROTTA GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 80.012.586 contra la **SUBRED INTEGRADA DE SEERVICIOS DE SALUD E.S.E.**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00417-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a folios 273 a 274 del expediente, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 30 de mayo del 2019 (fls. 254 a 255), revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 24 de septiembre del 2019 (fl. 261), junto con la condena en costas (fl. 265), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo con lo señalado en el art. 306 del CGP de

conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 20 de noviembre del 2019, notificado mediante estado del 25 de noviembre de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 19 de mayo del 2022, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior éste Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor del señor **CARLOS ALBERTO LAROTTA GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 80.012.586 contra la **SUBRED INTEGRADA DE SEERVICIOS DE SALUD E.S.E.**, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$6.312.222,22**, por concepto de cesantías debidamente indexadas.
- b) **\$3.156.111,11**, por concepto de prima de vacaciones debidamente indexadas.
- c) **\$3.833.333,33**, por concepto de prima de navidad debidamente indexadas.
- d) **\$3.066.670**, por concepto de compensación en dinero por las vacaciones debidamente indexadas.
- e) **\$575.000**, por concepto de bonificación en servicios debidamente indexadas.
- f) A trasladar al fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el ejecutante y previa aceptación de la entidad, el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de pagar durante la relación laboral que existió entre las partes por el período comprendido entre el 1 de marzo del 2007 hasta el 30 de noviembre del 2012 y del 2 de enero del 2013 al 30 de septiembre del 2015.
- g) **\$4.968.696,00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297d7ab1415e17cdfbb241479ac1a3a8eb7e42129cb3415e0abac37600966db7**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL**, al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **PATRICIA RUEDA DÍAZ** identificada con C.C. No. 51.573.272 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00419-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago allegada por la abogada **MIRIAM REAL GARCÍA** el pasado 9 de agosto del 2022 y el memorial contentivo de la revocatoria de poder al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** allegada por la demandante el pasado 8 de noviembre del 2022 a través del correo electrónico del Juzgado el pasado, si no fuera porque no se evidencia dentro del plenario que obre poder conferido ni a la Doctora **MIRIAM REAL GARCÍA** ni al profesional del derecho **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, y en tal sentido el Despacho se relevará del estudio de las peticiones obrantes dentro del plenario, máxime que quien acredita la condición de apoderada judicial de la demandante a la fecha es la Doctora **SANDRA DEL PILAR CLAROS PATIÑO** a quien no se le ha revocado el poder ni obra renuncia al poder.

En tal sentido, procede el Despacho a requerir a la ejecutante la señora **PATRICIA RUEDA DÍAZ** a efectos de que se sirva elevar las solicitudes respectivas al Despacho a través de apoderado judicial en observancia de lo previsto en el artículo 73 del CGP con la finalidad de dar trámite a las mismas y para que se sirva indicar si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, así como para que indique quién funge como su apoderado judicial allegando el respectivo poder que lo acredite como tal.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOMETER** el estudio de las solicitudes de fecha 9 de agosto y 8 de noviembre del 2022, como quiera que quien eleva dicha solicitud no acreditan su condición de abogados ni demuestran tener el derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutante la señora **PATRICIA RUEDA DÍAZ** a efectos de que se sirva elevar las solicitudes respectivas al Despacho a través de apoderado judicial, para que se indique si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, así como para que indique quién funge como su apoderado judicial allegando el respectivo poder que lo acredite como tal

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5fc8fc4a0c0b4faf01821276dfed8bca16b1101a05beec87a45d5cdd66c6bb**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDES** y la **SUBDIRECTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDES** contra **MARTHA PATRICIA MACIAS SIERRA** identificada con C.C. No. 52.344.164; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00438**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folio 496 del expediente físico, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 22 de octubre del 2019 (fl. 472 a 473), modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 30 de abril del 2021 (fl. 486 a 491), junto con la condena en costas (fol.494 a 495), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a través del estado electrónico de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 11 de agosto del 2021, notificado mediante estado del 12 de agosto de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 30 de agosto del 2021, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDS** y la **SUBDIRECTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDS** contra **MARTHA PATRICIA MACIAS SIERRA** identificada con C.C. No. 52.344.164, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$454.263** por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago por estados electrónicos a la ejecutada, lo anterior por cuanto la solicitud de ejecución se allegó dentro de los 30 días a que hacer referencia el artículo 306 del CGP.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la ejecutante **SINTRAEMSDES**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6de97b5c799e4a081773a1f77541f7623f019d62dfed5ecf5612bc6767ef34**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **ISABEL CRISTINA ESTRADA GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 42.082.799 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00450-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago peticionado, evidencia el Despacho que mediante la solicitud de ejecución de la sentencia remitida al Despacho el 27 de julio del 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento por concepto de las condenas impuestas a las demandadas dentro del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2017-00735-00** según las sentencias de primera, segunda instancia y del recurso extraordinario de casación.

Pues bien, como se desprende del informe de títulos obrante a folio 178 del plenario, se pudo evidenciar que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, constituyó el título judicial No. **400100009167464** del **3 de enero del 2024**, por valor de **\$2.000.000.00**

De la suma de dineros consignadas por las demandadas, se puede establecer que dichas cantidades corresponden a la condena en costas que se impusiera dentro del proceso ordinario en primera instancia por la suma de **\$2.000.000.00**, según auto del 22 de agosto del 2022.

En consecuencia, el Despacho ordenará la entrega de los títulos antes referenciados a la señora **ISABEL CRISTINA ESTRADA GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 42.082.799, ello por cuanto del poder obrante a folio 11 del plenario, no se logra evidenciar que el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** tenga la facultad expresa para cobrar. **POR SECRETARIA AGENDESE CITA.**

De conformidad con lo antes indicado se dispondrá requerir a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. **400100009167464** del **3 de enero del 2024**, por valor de **\$2.000.000.00**, por concepto de las costas procesales consignada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la demandante **ISABEL CRISTINA ESTRADA GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 42.082.799, no sin antes advertir que, para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:

**Sandra Milena Fierro Arango**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a633975a1c040f614d2e54bf4e0454515351550d257831ff7f492241166ea2**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de julio del 2023 notificado mediante estado del día 10 del mismo mes y año. dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00459-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a las solicitudes de las partes el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante **NELLY FORERO PULIDO**, en contra del auto proferido por este Despacho el **7 de julio del 2023** y notificado por estado electrónico el día **10 del mismo mes y año**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la ejecutante **NELLY FORERO PULIDO** sustenta su petición en que mediante auto de fecha 7 de julio del 2023 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago pero negó los intereses moratorios sobre las sumas ordenadas en la sentencia y sobre las costas y agencias en derecho que se impusieron en la misma; indicó que en aplicación de los principios previstos en el artículo 53 Constitución Política debe optarse por la situación más favorable al trabajador ante la duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, agrega que

jurisprudencialmente se ha indicado la procedencia de librar mandamiento de pago por dichos rubros.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud del apoderado de la ejecutante pues revisado el título que sirve de base de la presente ejecución, no dispone la imposición de condena por concepto de los intereses moratorios peticionados, al respecto sea del caso traer a colación lo indicado en el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa de que trata el artículo 145 del CPTSS y que a la letra reza:

“(…) Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”.

En igual sentido sea del caso resaltar que no puede éste Despacho proceder a librar mandamiento de pago respecto de una obligación que no resulta clara, expresa, ni actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS, lo anterior toda vez que el crédito o deuda consistente en los intereses moratorios peticionados no aparece de forma nítida en el título ejecutivo, pues no se encuentra expresamente declarado. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la parte ejecutante y en tal sentido el Despacho no repone el auto de fecha 7 de julio del 2023.

Por otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante **NELLY FORERO PULIDO**, contra el auto de data **7 de julio del 2023** y notificado por estado electrónico el día **10 del mismo mes y año**, y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo; no se procederá a concederlo en el efecto devolutivo como quiera que al decidir sobre el mandamiento de pago en sí mismo no resulta procedente continuar con el trámite del presente proceso hasta tanto se encuentre en firme y legalmente ejecutoriada dicha providencia.

Una vez regresen las presentes diligencias, se dispondrá ingresar las diligencias al Despacho para resolver las restantes solicitudes obrantes dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **7 de julio del 2023** y notificado por estado electrónico el día **10 del mismo mes y año**, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago sobre los intereses moratorios peticionados por el apoderado de la parte ejecutante, la señora **NELLY FORERO PULIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido por este Despacho el **7 de julio del 2023** y notificado por estado electrónico el día **10 del mismo mes y año**, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5372279453d2e39a9f4e3d9199a825084a66c71551ef4749ae1939aafb82e69**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **MARTHA LIBIA OCAMPO ZULUAGA** identificada con C.C. No. 51.558.305 contra **MARIA YADIRA PINZÓN PATIÑO** identificada con C.C. No. 41.679.220 e **ILIANA ANDREA ALDANA PINZÓN** identificada con C.C. No. 1.020.759.091; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00472**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folio 244 del expediente físico tomo 1, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 11 de julio del 2013 (fl. 226 a 228 tomo 1), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 15 de agosto del 2013 (fl. 234 tomo 1), y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral con providencia del 2 de octubre del 2019 (fl. 58 a 64 tomo 2), junto con la condena en costas (fol.243 tomo 1), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a través del estado electrónico de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 26 de febrero del 2020, notificado mediante estado del 27 de febrero de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 28 de febrero del 2020, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la señora **MARTHA LIBIA OCAMPO ZULUAGA** identificada con C.C. No. 51.558.305 contra **MARIA YADIRA PINZÓN PATIÑO** identificada con C.C. No. 41.679.220 e **ILIANA ANDREA ALDANA PINZÓN** identificada con C.C. No. 1.020.759.091, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$4.000.000.00** por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago por estados electrónicos a la ejecutada, lo anterior por cuanto la solicitud de ejecución se allegó dentro de los 30 días a que hacer referencia el artículo 306 del CGP.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96572f419040d1d8467deeaecdf1747fa52da27c7c170579e52783c869a4045**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**, al Despacho de la Señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **ALVARO PARDO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.740.853 contra la sociedad **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**028**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 14 de noviembre del 2023, la parte ejecutante eleva la solicitud por medio de la cual pretende la remisión del expediente a reparto por *“haber perdido competencia en los términos del artículo 121 del CGP”*, al respecto entra el Despacho a estudiar la precitada solicitud advirtiéndole que no es procedente como quiera que en los procesos laborales no opera la pérdida de competencia, ello en razón a que la Jurisprudencia ha establecido que ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia no es posible aplicar lo normado en el artículo 121 del CGP.

Ahora bien, resuelto lo anterior pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

El Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a folios 275 a 276 del expediente, y atendiendo que el título ejecutivo invocado

es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 18 de agosto del 2020 (fls. 248 a 250), confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 30 de septiembre del 2021 (fls. 262 a 269), junto con la condena en costas (fl. 272), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado y referente al numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia emitida por éste Despacho y en observancia de las decisiones y actos que constituyen el título base de la presente ejecución.

En relación con la solicitud de librar Mandamiento de Pago por concepto de intereses moratorios, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho rubro, como quiera que tales intereses no fueron establecidos en la Sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, y el presente proceso de ejecución no es órbita para dictar condenas. En igual sentido el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las costas y agencias e derecho causadas en el curso del proceso ordinario, pues las impuestas lo fueron a su cargo más no en su favor.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 2 de marzo del 2022, notificado mediante estado del 4 de marzo de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 17 de mayo del 2022, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor del señor **ALVARO PARDO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.740.853 contra la sociedad **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$4.283.424.00**, por concepto de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del CST la cual se concreta en un día de salario por valor de \$118.984 a partir del 28 de septiembre del 2016 al 3 de noviembre del 2016.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** por los restantes montos solicitados en la demanda ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

**SEXO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado señor **ALVARO PARDO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.740.853, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

Firmado Por:  
Sandra Milena Fierro Arango  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee41569769f37cf7dc393fcd88620212e2d69a9395f18aa18611f376816aabb**

Documento generado en 18/03/2024 04:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**, al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de enero del 2024, informándole que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el pasado 9 de noviembre del 2023, el ejecutado **ALFREDO CANAL MORA** actuando en nombre propio y en su calidad de abogado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2008-00036-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a pronunciarse frente a la petición del ejecutado **ALFREDO CANAL MORA** frente a la aplicación del artículo 317 del C.G.P. en lo atinente con el desistimiento tácito, por la inactividad de la parte ejecutante, requerimiento que se resolverá en los siguientes términos:

El artículo 317 del CGP , que prevé:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, debe recordar el despacho que la figura de la perención o desistimiento tácito, no es aplicable por analogía a los procesos laborales, pues en principio, ésta no se encuentra prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, ni es posible su aplicación con ocasión a la remisión normativa que faculta el artículo 145 del CPT y SS, al tratarse de sanciones ante la inactividad de una de las partes que no son de aplicación extensiva. Así mismo, como quiera que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución del trámite del proceso, es procedente el archivo provisional de las diligencias.

Tal fue el entendimiento, dado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, en la que indicó:

*“(…)En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado”.*

En el mismo sentido, se ha pronunciado nuestro órgano de cierre en sentencia STL3854-2018, reiterada en providencias recientes como la STL 9117-2022, en la que expresamente señaló:

*«conforme al anterior pronunciamiento jurisprudencial emanado por el máximo órgano en lo Constitucional en sentencia C – 868 de 2010, se concluye que la figura del desistimiento tácito, no resulta aplicable a los asuntos de carácter laboral como lo es en el presente asunto, pues queda claro que para nuestra jurisdicción resulta aplicable el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...] no siendo posible acudir a normatividades análogas, como lo es el Código General del Proceso, y menos para imponer sanciones por la inactividad procesal».*

En consecuencia, no resulta procedente acceder a los solicitado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Ahora bien, verificado el expediente el Despacho requerirá a la parte demandante a efectos de que se sirva informar si ya se encuentra satisfecha la obligación y cuáles fueron las resueltas de la medida cautelar efectuada en el automotor de placas BPC 979 de propiedad del ejecutado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, solicitado por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutante a efectos de que se sirva informar si ya se encuentra satisfecha la obligación y cuáles fueron las resueltas de la medida cautelar efectuada en el automotor de placas BPC 979 de propiedad del ejecutado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Fierro Arango**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5860b3250ba40560d88d24ea28daec546d9c87a34428ce4c31bfb1af7bd7498d**

Documento generado en 18/03/2024 05:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**